

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

POR EL

DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA UNED *

SUMARIO

I. Indices.—II. Autonomías.—III. Derechos fundamentales.—IV. Recurso de amparo. Cuestiones procesales.

I

INDICES

INDICE CRONOLOGICO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Publicadas en 'BOE' 1982. Continuación núm. 14 de esta Revista

- 6. Sentencia de 29 de enero de 1982 (núm. 2/1982).** Recurso de amparo número 41/1981. Sala Primera. Ponente: R. Gómez-Ferrer Morant (BOE, 26 de febrero de 1982, suplemento al núm. 49). Artículos alegados por el recurrente: 20.1, a, y 21 de la Constitución. Artículos aplicables según el ministerio fiscal: 9.2; 10.1; 20.4; 21.1; 38, y 53. Otros artículos de la Constitución citados en la sentencia: 9; 10; 14 a 29, y objeción de conciencia del artículo 30; 15; 20.4; 24; 53.1 y 2; y 161.1, b.

Deniega el amparo

Derechos de expresión, reunión y manifestación

Derechos fundamentales: límites

- 7. Sentencia de 8 de febrero de 1982 (núm. 3/1982).** Recurso de amparo número 98/1981. Sala Primera. Ponentes: A. Latorre Segura y R. Gómez-Ferrer Morant (BOE, 26 de febrero de 1982, suplemento al núm. 49). Artículos ale-

* Esta sección es coordinada por el profesor T. R. Fernández Rodríguez, director del Departamento de Derecho Administrativo de la UNED. La redacción de los epígrafes que constan en el sumario ha sido realizada por los siguientes profesores: I: Enrique Linde; II: Tomás-Ramón Fernández Rodríguez; III: Enrique Gómez Reino y Carnota; IV: Tomás-Ramón Fernández Rodríguez.

gados por el recurrente: 24; 122.2, y 117.2 y 4. Artículos aplicables según el ministerio fiscal: 117.3.

Desestima el recurso de amparo

Tutela judicial

Jueces: potestad disciplinaria

Ambito del recurso contencioso-administrativo

- 8. Sentencia de 8 de febrero de 1982 (núm. 4/1982).** Recurso de amparo número 112/1980. Sala Primera. Ponente: A. Escudero del Corral (*BOE*, 26 de febrero de 1982, suplemento al núm. 49). Artículos alegados por el recurrente: 24.1. Otros artículos citados en la sentencia: 9.3, y 24.

Estima el amparo

Tutela efectiva de jueces y tribunales

Indefensión

- 9. Sentencia de 8 de febrero de 1982 (núm. 5/1982).** Recurso de inconstitucionalidad núm. 234/1981. Pleno. Ponente: F. Rubio Llorente (*BOE*, 26 de febrero de 1982, suplemento al núm. 49).

Presidente del Gobierno

Contra

Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1981, de 4 de junio, de medidas urgentes sobre la función pública. Artículos alegados por el Gobierno español: 149.1.18.º, y 161.2. Artículos alegados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y Parlamento de Cataluña: 9.3; 103; 149.3.

Desestima el recurso de inconstitucionalidad.

- 10. Sentencia de 22 de febrero (núm. 6/1982).** Conflictos positivos de competencia núms. 211 y 214/1981 (acumulados). Pleno. Ponente: P. Fernández Viagas (*BOE*, 22 de marzo de 1982, suplemento al núm. 69). Artículos alegados por la Generalidad de Cataluña: 27; 81; 149.1.30.º; 153, a; 155. Artículos alegados por el Gobierno Vasco: 27; 149.1, 1.º y 30.º; 153, a; 153, c; 161, a. Artículos alegados por el abogado del Estado: 81.1; 139; 141.1, 3.º; 155. Otros artículos citados en la sentencia: 9.3; 27.7; 27.8; 103; 150.2, y 153, b.

Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña

En relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Gobierno vasco

En relación con el mismo Real Decreto 480/1981.

Fallo

1. Que la titularidad de la competencia controvertida en el presente, en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real Decreto 480/1981 corresponde al Estado.
2. Que la titularidad de las competencias referidas en las normas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 3.º, del propio Decreto corresponde también al Estado.
3. Que son de la titularidad del Estado las competencias controvertidas respecto a lo que disponen los números 1, 2 y 3 del artículo 5.º.
4. Que es también de la titularidad del Estado la competencia a que se refiere el artículo 6.º, siempre de la misma norma a que se contrae este proceso.
5. Que también es de la titularidad del Estado la competencia a que se contrae el apartado 4.º del artículo 5.º, interpretado en la forma que expresamos en el fundamento 9.º de esta sentencia.

- 11. Sentencia de 26 de febrero de 1982 (núm. 7/1982).** Recurso de amparo número 88/1981. Sala Primera. Ponente: M. Díez de Velasco Vallejo (*BOE*, 22 de marzo de 1982, suplemento al núm. 69). Artículo violado según el recurrente: 14. Otros artículos citados en la sentencia: 53.1, y 161.1, b.

Estima el recurso de amparo

*Haberes pasivos
Principio de igualdad*

Fallo

Estima el recurso de amparo, declarando el derecho de los recurrentes a que se les actualice su pensión a partir del coeficiente 2,9 desde 1 de enero de 1978 y se les abone los atrasos correspondientes, dejando sin efecto en los términos anteriores la sentencia impugnada y demás resoluciones de la Administración.

- 12. Sentencia de 4 de marzo de 1982 (núm. 8/1982).** Cuestión de inconstitucionalidad. Pleno. Ponente: J. Arozamena Sierra (*BOE*, 22 de marzo de 1982, suplemento al núm. 69). Artículos alegados por el recurrente: 9.3. Artículos alegados por el abogado del Estado: 9.2; 14; 33; 40.1; 130.1. Artículos alegados por el fiscal general del Estado: 9.3; 33. Otros artículos citados en la sentencia: 8; 33.2, y 83, b.

En relación a

Disposición transitoria de la ley de Arrendamientos rústicos, por considerarse contrarias a los artículos 9 y 14 de la Constitución.

Desestima la cuestión de inconstitucionalidad

Arrendamientos rústicos

Fallo

No admite las excepciones de inadmisibilidad del Fiscal General del Estado, desestimando la cuestión planteada por el juez de Primera Instancia núm. 3 de Salamanca, declarando que no es contrario a la Constitución el apartado referido,

de la regla primera, de la disposición transitoria primera de la ley 83/1980, de 31 de diciembre, sobre Arrendamientos Rústicos.

- 13. Sentencia de 10 de marzo de 1982 (núm. 9/1982).** Recurso de amparo número 225/1981. Sala Segunda. Ponente: F. Tomás y Valiente (BOE, 22 de marzo de 1982, suplemento al núm. 69). Artículos alegados por el recurrente: 24.2. Artículos citados en la sentencia: 9.3.

Deniega el amparo

Derecho a ser informado de la acusación formulada

Fallo

Deniega el amparo, por falta de contenido del mismo.

- 14. Sentencia de 23 de marzo de 1982 (núm. 10/1982).** Recurso de inconstitucionalidad núm. 242/1981. Pleno. Ponente: A. Truyol Serra (BOE, 21 de abril de 1982, suplemento al núm. 95). Artículos alegados por el recurrente: 149.1.27.º, y 161.2. Artículos alegados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña: 149.1.27.º. Otros artículos citados en la sentencia: 149.3.

Presidente del Gobierno

Contra

La ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña, en sus artículos: 1.2; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, disposición transitoria segunda.

Fallo

I. Estimar parcialmente el recurso, y en tal sentido:

A) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 2; de los apartados *c*) y *j*) del artículo 3; del apartado *l*) del artículo 6.

B) Declarar la inconstitucionalidad de las palabras iniciales «hacer propuestas y» del apartado *e*) del artículo 3, y del segundo inciso del mismo, que comienza con: «hacer lo mismo.»

C) Declarar que el apartado *b*) del artículo 3 no es inconstitucional, atendándose que su referencia al artículo 2 de la ley impugnada se hace al artículo 4 de la ley 4/1980 de Estatuto de la Radio y la Televisión.

D) Declarar que no es inconstitucional el apartado *k*) del artículo 3, interpretado en el sentido de que el asesoramiento a que hace referencia es facultativo y se realizará a petición del delegado territorial dentro de las funciones que puedan corresponderle con respecto al Instituto Oficial de Radio y Televisión en Cataluña.

E) Declarar que no es inconstitucional el artículo 4, interpretado por el sentido de que la actividad de informar y asesorar a que hace referencia es facultativa y se realizará a petición del delegado territorial.

II. Desestimar el recurso en todo lo demás.

- 15. Sentencia de 29 de marzo de 1982 (núm. 11/1982).** Recurso de amparo número 211/1982. Sala Primera. Ponente: R. Gómez-Ferrer Morant (BOE, 21 de abril de 1982, suplemento al núm. 95). Artículos alegados por el recurrente: 11, y 53.2. Artículos alegados por el Abogado del Estado: 24.1 y 2, y 53.2.

Estima parcialmente el amparo

Tutela efectiva de jueces y tribunales
Principio de igualdad

Fallo

El artículo 14 de la Constitución está comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho reconstruyendo las actuaciones del recurso contencioso-administrativo al momento anterior al auto de inadmisión.

- 16. Sentencia de 31 de marzo de 1982 (núm. 12/1982).** Recurso de amparo número 227/1981. Ponente: L. Díez-Picazo (BOE, 21 de abril de 1982, suplemento al núm. 95). Artículos alegados por el recurrente: 20. Artículos alegados por el abogado del Estado: 20; 24.1; 38; 53; 128.

Deniega el amparo

Derecho a establecer gestiones y explotar la producción y transmisión de imágenes y sondeos por medio de la televisión para todo el ámbito nacional

Voto particular del magistrado F. Rubio Llorente.

- 17. Sentencia de 1 de abril de 1982 (núm. 13/1982).** Recurso de amparo número 179/1980. Sala Primera. Ponente: M. Díez de Velasco Vallejo (BOE, 21 de abril de 1982, suplemento al núm. 95). Artículos alegados por el recurrente: 18.1, y 24.2. Artículos alegados por el Fiscal General del Estado: 18.1; 24.2; 53.2.

Estima parcialmente el amparo

Homosexualidad
Presunción de inocencia

Fallo

Anula la sentencia de 1 de abril de 1981, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, reponiendo las actuaciones al momento de dictar nueva sentencia.

- 18. Sentencia de 21 de abril de 1982 (núm. 14/1982).** Recurso de amparo número 373/1980. Sala Segunda. Ponente: J. Arozamena Sierra (BOE, 18 de mayo de 1982, suplemento al núm. 118). Artículos alegados por el recurrente: 14, y 24.2. Otros artículos citados en la sentencia: 53.2, y 117.3.

Deniega el amparo

Derecho a obtener la tutela en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos
Principio de igualdad

- 19. Sentencia de 25 de abril de 1982 (núm. 15/1982).** Recurso de amparo número 205/1981. Sala Primera. Ponente: G. Begué Cantón (BOE, 18 de mayo de 1982, suplemento al núm. 118). Artículos alegados por el recurrente: 30.2. Otros artículos citados en la sentencia: 9.1; 16; 53.

Estima el amparo parcialmente

Objeción de conciencia

- 20. Sentencia de 28 de abril de 1982 (núm. 16/1982).** Recurso de amparo número 2/1981. Sala Segunda. Ponente: F. Tomás y Valiente. Artículos alegados por el recurrente: 24. Otros artículos citados en la sentencia: 9.1; 31.3; 33.3; 53.1; 117.1.

Desestima el recurso de amparo

Tutela efectiva de jueces y tribunales

- 21. Sentencia de 30 de abril de 1982 (núm. 17/1982).** Recurso de amparo número 215/1982. Sala Primera. Ponente: G. Begué Cantón (BOE, 18 de mayo de 1982, suplemento al núm. 118). Artículos alegados por el recurrente: 24. Otros artículos citados en la sentencia.

Desestima el recurso de amparo

Derecho a la presunción de inocencia

- 22. Sentencia de 4 de mayo de 1982 (núm. 18/1982).** Conflicto positivo de competencia núms. 220 y 230/1981. Ponente: A. Escudero del Corral (BOE, 18 de mayo de 1982, suplemento al núm. 118). Gobierno de la Nación en relación al Decreto 39/1981 del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo del Gobierno vasco. Gobierno vasco respecto al Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Trabajo. Artículos que se infringen según el Gobierno de la nación: 149.1, 7.º. Se invoca el artículo 161.2. Artículo alegado por el Gobierno vasco: 147.1, 7.º. Otros artículos citados en la sentencia: 20.2; 97; 103.1; 149.3; 149.1.31.º; 152; 35.2; 37.1; 53.1.

Fallo

1. Declaramos que la titularidad de la competencia controvertida en este proceso corresponde:

a) Al Estado, en lo que se refiere a la reglamentación del Registro de Convenios Colectivos en el ámbito del País Vasco, en cuanto exceda de los aspectos internos de organización.

b) A la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a la reglamentación interna de organización del propio Registro en dicho País.

2. Declaramos que el Decreto 39/1981, de 2 de marzo, del Gobierno vasco, sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, respeta el orden de competencias establecido entre el Estado y el País Vasco siempre que se interpreten sus artículos 2.º y 5.º en el sentido que se recoge en los fundamentos jurídicos 9 y 11, respectivamente, de esta sentencia.

3. Declaramos que el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, respeta el orden de competencias establecido entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Declaramos no haber lugar a las restantes peticiones formuladas.

23. Sentencia de 5 de mayo de 1982 (núm. 19/1982). Recurso de amparo número 398/1981. Sala Segunda. Ponente: A. Truyol Serra (*BOE*, 18 de mayo de 1982, suplemento al núm. 118). Artículo alegado por el recurrente: 14 de la Constitución. Otros artículos citados en la sentencia: 53.3.

Otorga el amparo

Principio de igualdad

Anula la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de diciembre de 1981, en cuanto supedita a la renuncia de la pensión de jubilación la efectividad del derecho a la pensión de viudedad, y reconoce el derecho del recurrente a percibir simultáneamente ambas pensiones a partir del 7 de enero de 1978.

24. Sentencia de 5 de mayo de 1982 (núm. 20/1982). Recurso de amparo número 405/1981. Sala Segunda. Ponente: L. Díez-Picazo (*BOE*, 18 de mayo de 1982, suplemento al núm. 118). Artículos alegados por el recurrente: 24.1 *in fine*.

Desestima el recurso de amparo

Derecho de defensa

El tribunal sentenciador se ha mantenido en los límites del principio de *iura novit curia* no existiendo vulnerancia del artículo 24 de la Constitución.

25. Sentencia de 12 de mayo de 1982 (núm. 21/1982). Recurso de amparo número 400/1981. Ponente: J. Arozamena Sierra (*BOE*, 18 de mayo de 1982, suplemento al núm. 118). Artículos alegados por el recurrente: 28; 14; 24; 21; 22.

Deniega el amparo

Derecho de reunión

Derecho de asociación

Libertad sindical

Discriminación

Tutela jurisdiccional

Indefensión

II

AUTONOMIAS

A través de la decisión de los conflictos de competencias que se plantean ante él —y que siguen siendo su fuente de trabajo más importante— el Tribunal Constitucional continúa perfilando un importante cuerpo de doctrina en materia auto-

nómica. En las sentencias que aquí se reseñan se incide en tres temas absolutamente capitales:

En primer lugar, el de la relación entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía, afirmando, por supuesto, la primacía de aquélla sobre éstos y la necesidad de interpretar los Estatutos en todo caso de conformidad con el texto constitucional (Sentencia 18/1982, de 4 de mayo). Con esta precisión, verdaderamente fundamental, se sale al paso de una tesis nunca explicitada del todo por las instancias autonomistas, pero latente siempre en sus argumentaciones, según la cual la Constitución sería un simple marco vacío que los Estatutos habrían venido a rellenar.

De esta tesis sale, en efecto, todo el aparato dialéctico con el que habitualmente se combaten los proyectos de ley y aun las leyes mismas, de los que suele decirse que «recortan» los Estatutos o son «antiestatutarias» siempre que, en interpretación del texto constitucional, mantienen posiciones que rozan de algún modo la interpretación sacralizada que quienes esto afirman hacen de los textos estatutarios. El equívoco no puede ser más claro: la Constitución no es un mero recipiente vacío susceptible de ser rellenado con cualquier texto estatutario, sino una norma material —la primera y superior, además— a la cual no la es indiferente, ni mucho menos, cualquier contenido; los Estatutos de Autonomía, por su parte, no son los únicos parámetros a tener en cuenta a la hora de decidir si una determinada asignación competencial hecha por el legislador en favor de uno u otro poder es o no correcta. *Sólo en el caso de que los Estatutos mismos sean susceptibles de ser interpretados de conformidad con la Constitución de la que extraen su fuerza y desde esa concreta interpretación y no desde otra distinta* podrán utilizarse legítimamente con esos fines.

En íntima relación con lo anterior, las sentencias 10/1982, de 23 de marzo, y 26/1982, de 24 de mayo, perlifan el concepto del *bloque de la constitucionalidad*, cuya composición en ciertos casos (el de la radiodifusión y televisión, al que dichas sentencias se refieren, por ejemplo) adopta formas peculiares a resultados del propio contenido de los Estatutos de Autonomía, que aceptaron en algunos sectores la intermediación de una Ley del Estado a la hora de delimitar las propias competencias de la Comunidad regional.

Muy importante es también la interpretación de los conceptos de «legislación» y «ejecución», de los que hacen abundante uso tanto la Constitución como los propios Estatutos de Autonomía ya aprobados.

A continuación pasamos a reseñar las sentencias que se ocupan de los temas indicados:

1. *Los Estatutos de Autonomía, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, deben ser interpretados siempre de conformidad con la Constitución.*

(Sentencia 18/1982, de 4 de mayo; conflictos de competencia núms. 220 y 230, BOE de 18 de mayo):

«1. Para determinar si una materia es de la competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma, o si existe un régimen de concurrencia, resulta en principio decisorio, el texto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma, a través del cual se produce la asunción de competencias. Si el examen del Estatuto correspondiente revela que la materia de que se trate no está incluida en el mismo, no cabe duda que la competencia será estatal, pues así lo dice expresamente el artículo 149.3 de la Constitución. Esta afirmación, sin embargo, *no debe llevar a la idea de que, una vez promulgado el Estatuto de Autonomía, es el texto*

de éste el que únicamente debe ser tenido en cuenta para realizar la labor interpretativa que exige la delimitación competencial. Si se procediese así, se estaría desconociendo el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, del que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico (art. 147.1 de la Constitución). Ello supone, entre otras posibles consecuencias, que el Estatuto de Autonomía, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, debe ser interpretado siempre de conformidad con la Constitución, y que, por ello, los marcos competenciales que la Constitución establece no agotan su virtualidad en el momento de aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste a través de los cuales se realiza la asunción de competencias de la Comunidad Autónoma.»

2. *Cuando la propia Constitución o, incluso, los Estatutos de Autonomía condicionan la distribución de competencias a lo que disponga una ley, ésta pasa a integrar el «bloque de la constitucionalidad» como definidora de competencias.*

(Sentencia 10/1982, de 23 de marzo; rec. de inconstitucionalidad núm. 242/81; BOE de 21 de abril. También la Sentencia 26/1982, de 24 de mayo; conflicto número 181/81, BOE de 9 de junio):

«2. Para interpretar debidamente la normativa aplicable al caso, el 'bloque de constitucionalidad' que ha de servir de base para enjuiciar la ley impugnada, hay que partir del hecho de que la Constitución se remite con carácter general a los Estatutos para que éstos determinen las competencias autonómicas. Así el artículo 149.1.27 de la Constitución, al atribuir al Estado competencia exclusiva sobre las 'normas básicas' del régimen de la radio y la televisión, lo hace 'sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas'. La norma atributiva de competencias a la Comunidad Autónoma es, pues, en principio, la norma estatutaria. Ahora bien, en ocasiones, junto a esta modalidad definidora de ámbitos competenciales, el encargo de definir competencias se condiciona en la Constitución a lo que disponga una ley, y no faltan supuestos en que el propio Estatuto restringe la asunción de competencias posibles, remitiéndose también a una ley. Este último es precisamente el supuesto del artículo 16.1 del EC por cuanto las competencias de 'desarrollo legislativo' y de 'ejecución' que pudiera asumir la Generalidad 'en el marco de las leyes básicas del Estado' se hizo 'en los términos y casos establecidos en la ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión', es decir, la actual Ley 4/1980, de 10 de enero.

Por consiguiente, la Ley 4/1980 constituye el marco básico (calificado expresamente de tal, y de aplicación general en todo el territorio nacional, en su art. 2.1), dentro del cual podrán ejercitarse las competencias autonómicas, y a la vez norma atributiva de competencia. Por la fuerza de la aludida regla del artículo 16.1 del EC, la Ley 4/1980, además de contener normas básicas, es definidora de competencias, de tal modo que en los 'términos y casos y que la norma establezca podrá asumirse una competencia por la Generalidad'.»

3. *El concepto «legislación» comprende, a efectos de distribución de competencias, los reglamentos ejecutivos. Los reglamentos relativos a la mera estructuración interna de la organización administrativa sin proyección exterior para terceros entran dentro de las competencias de «ejecución» de las Comunidades Autónomas.*

(Sentencia 18/1982, de 4 de mayo (conf. 220 y 230; BOE de 18 de mayo):

«5. Estas consideraciones nos mueven a sostener que cuando la Constitución emplea el término 'legislación laboral' y la atribuye a la competencia estatal incluye también en el término los reglamentos tradicionalmente llamados ejecutivos, es decir, aquellos que aparecen como desarrollo de la ley y, por ende, como complementarios de la misma, pues si ello no fuera así, se frustraría la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, que sólo mediante una colaboración entre ley y reglamento (o mediante una hipertrofia inconveniente desde el punto de vista de política legislativa) del instrumento legal, puede lograrse. Mientras que, por el contrario, no aparecen necesariamente incluidos dentro del concepto de legislación los reglamentos que carecen de significación desde el citado punto de vista por referirse a los aspectos organizativos. Y que, finalmente, dentro de éstos debe incluirse los que afectan a la mera estructuración interna de la organización administrativa.»

4. *En materia de radiodifusión privada es competencia del Estado la aprobación de las normas delimitadoras de la utilización del espectro radioeléctrico reservado a la frecuencia modulada, en cuanto bien de dominio público, la aprobación de un plan nacional para el otorgamiento de concesiones, la regulación de las condiciones básicas o requisitos generales para la prestación del servicio, la fijación de las condiciones técnicas y su inspección y control.*

Corresponde a las Comunidades Autónomas la resolución de las solicitudes de concesión, el otorgamiento de éstas y la regulación del procedimiento de adjudicación.

(Sentencia 26/1982, de 24 de mayo; conflicto núm. 181/71; BOE de 9 de junio):

«Por una parte, la descentralización del servicio público de radiodifusión entraña la utilización por los particulares de un *bien de dominio público* y de *uso limitado y excluyente* —el espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en frecuencia modulada—, el cual, a su vez, constituye un medio privilegiado de comunicación social que *contribuye* al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución. Por ello la Comunidad Autónoma ha de respetar las normas delimitadoras de la utilización de dicho bien configuradoras de la radiodifusión privada que se hallan contenidas en la legislación a que dicho Estatuto remite y que constituyen las condiciones básicas o requisitos generales a que deberá sujetarse la prestación del servicio en todo el territorio nacional; así lo exige el principio de igualdad cuya aplicación reconoce tanto el abogado del Estado como el de la Generalidad, y el alcance limitado que la propia disposición adicional primera atribuye al régimen de gestión del servicio público por medio de concesiones a sociedades privadas, al asumirlo de acuerdo con la situación actual y en los términos establecidos en la legislación vigente y acotarlo temporalmente.

Por otra parte, el otorgamiento de las concesiones ha de sujetarse a un plan nacional a través del cual se lleve a cabo la coordinación nacional e internacional que viene exigida por los compromisos internacionales y por las características específicas del servicio, las cuales pueden concretarse en los siguientes puntos...

7. De todo lo anterior se infiere que en la situación actual el proceso de otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión con modulación de frecuencia es, en definitiva, desde el punto de vista competencial, un proceso compartido por el Estado y la Comunidad Autónoma. La competencia del Estado en esta materia se extiende a las normas delimitadoras de la utilización del espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en dicha frecuencia y a las que regulan las condiciones básicas o requisitos generales para la prestación del servicio, así como a la elaboración de los planes nacionales, la fijación de las condiciones técnicas y la inspección y control de las mismas, así como la regulación de los procedimientos de adjudicación.»

III

DERECHOS FUNDAMENTALES

De las sentencias producidas por el Tribunal Constitucional en vía de amparo en materia de derechos fundamentales destacan en este período la de 31 de marzo de 1982 (rec. núm. 227/81), una serie de ellas sobre el principio de igualdad, *causa petendi* especialmente necesitada de clarificación por su carácter tópico, otra sobre el derecho al proceso debido, en la que concurren parecidas circunstancias, y una tercera sobre la objeción de conciencia.

1. En lo que al *principio de igualdad* concierne la *Sentencia 14/1982, de 21 de abril* (rec. núm. 373/81), reitera la doctrina sentada con anterioridad por la de 30 de marzo de 1981, precisando que *la aplicación jurisdiccional de la ley puede entrañar violación de dicho principio cuando la desigualdad aplicativa resulte de motivaciones arbitrarias, pero no cuando se funde en razones jurídicamente atendibles.*

«Como ya dijimos en la Sentencia del 30 de marzo de 1981 (publicada en el BOE del 14 de abril), 'en la aplicación jurisdiccional de la ley, puede existir violación del principio de igualdad, cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias (esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles) o con apoyo en alguna de las causas de discriminación, explícita o genéricamente incluidas en el artículo 14 de la Constitución'. La adecuación de la interpretación a las exigencias del caso, o la corrección de errores interpretativos o la adaptación del sentido de la norma a las exigencias de la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicable, no entraña esa desigualdad arbitraria denunciabile invocando el artículo 14 de la Constitución.»

Particularmente importante es la afirmación, contenida en la *Sentencia 11/82, de 29 de marzo* (rec. núm. 219/81), *de la procedencia de la cobertura del principio de igualdad por el procedimiento judicial sumario de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.*

«Debe observarse, sin embargo, que la disposición transitoria segunda de la LOTC amplió el ámbito de la Ley 62/1978 a todos los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución, el cual comprende de forma expresa el artículo 14 que consagra el principio de igualdad.»

Merece igualmente reseñarse la *Sentencia 27/1982, de 24 de mayo* (rec. número 6/82), que deniega el amparo solicitado a propósito de la validez o invalidez de la condición de casar con noble a efectos de la sucesión en el título impuesta por la carta fundacional del mismo por estimar que

«En el caso que se debate la condición no es contraria, por discriminatoria, al artículo 14, porque de otorgarse el amparo resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y, por ende, inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión.»

2. Tres son las sentencias a considerar en materia de *objeción de conciencia* (Sentencias 15/1982, de 23 de abril, 23/1982, de 13 de mayo y 25/1982, de 19 de mayo; rec. núms. 205/81, 253/81 y 418/82). Las tres mantienen acertadamente la tesis de que *en este caso no es exigible el agotamiento de la vía judicial previa, sino sólo la interposición en vía administrativa del recurso de alzada*, cuya resolución, expresa o tácita, determina la ejecutividad del acto lesivo.

Más importante todavía es la defensa de la aplicabilidad inmediata del derecho a la objeción de conciencia, que hace la primera de ellas —*Sentencia 15/1982, de 23 de abril*—, sin que sirva de excusa la falta de desarrollo legislativo del precepto.

La dilación en el cumplimiento del deber que la Constitución impone al legislador no puede lesionar un derecho reconocido en ella.

«El que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la *interpositio legislatoris* no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (artículos 9.1 y 53.1 de la Constitución) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos. Este principio general (de aplicabilidad inmediata) no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable, supuestos que no se dan en el derecho a la objeción de conciencia.

Es cierto que cuando se opera con esa reserva de configuración legal el mandato constitucional puede no tener, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido que en el caso presente habría de identificarse con la suspensión provisional de la incorporación a filas, pero ese mínimo contenido ha de ser protegido, ya que de otro modo el amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución carecería de efectividad y se produciría la negación radical de un derecho que goza de la máxima protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

La dilación en el cumplimiento del deber que la Constitución impone al legislador no puede lesionar un derecho reconocido en ella.»

Con estas precisiones (aplicabilidad inmediata de la Constitución sin más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución o en que la naturaleza misma de la norma lo impida y reconocimiento en tales supuestos de un contenido mínimo inmediatamente operativo) contribuyen a dibujarse los perfiles del espinoso tema de la *inconstitucionalidad por omisión*, al que otra *Sentencia*, la núm. 24/1982, de 13 de mayo, producida en el recurso de inconstitucionalidad núm. 68/82, a propósito del tema de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, dedica, desde otra perspectiva, las siguientes observaciones:

«3. En un sentido similar, debemos señalar que *no resulta fácil admitir* la figura de la inconstitucionalidad *por omisión* que los recurrentes intentan articular, alegando que el legislador debió aprovechar la ocasión que le brindaba la Ley 48/1981, para reestructurar la prestación de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, pues la inconstitucionalidad por omisión sólo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace.»

3. *El derecho al proceso debido*, expresión que el Tribunal parece tener interés en generalizar para agrupar sistemáticamente el haz de derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, recibe en las sentencias de este período importantes concreciones, que vamos a reseñar:

— *El cambio indebido de procedimiento puede conducir a una denegación de tutela judicial efectiva* (Sentencia 11/1982, de 29 de marzo, antes citada, a propósito de la cobertura del principio de igualdad por el procedimiento judicial sumario de la Ley 62/1978).

«Al declarar la inadmisión del recurso en base a estimar inaplicable un procedimiento que si era aplicable resulta que se infringe el artículo 24 de la Constitución, ya que se impide el llegar a una decisión de fondo en base a una causa formal jurídicamente inexistente, dado que no era preceptivo agotar vía previa administrativa alguna al ser de aplicación el procedimiento de la Ley 62/1978. No se trata, pues, únicamente de un cambio de procedimiento, dado que tal cambio conduce a la imposibilidad de proseguir la tramitación del proceso al calificar de inadmisibles el recurso por no aplicar al mismo la Ley 62/1978. Por tanto, el cambio indebido de procedimiento sí conduce aquí a una denegación de tutela judicial efectiva.»

— *La incongruencia de las sentencias puede entrañar una violación del derecho de defensa si supone una completa modificación de los términos en que el debate procesal se produjo* (Sentencia 20/1982, de 5 de mayo; rec. núm. 405/1981).

«1. *La congruencia* de las sentencias que, como un requisito de las mismas establece el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el de-

mandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida. Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de la defensa, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción, y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae. Puede por esto ocurrir que al alterarse en la sentencia los términos del litigio la condena se produzca sin que se le haya dado a las partes oportunidad de defenderse, sobre los nuevos términos en que el Tribunal coloca el asunto.

2. La doctrina sobre la congruencia, que según lo dicho puede en algunas especiales ocasiones determinar una violación del art. 24 de la Constitución, por inobservancia del derecho de defensa, es perfectamente compatible con el principio tradicional, según el cual *iura novit curia*. Los Tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo *iura novit curia* les autoriza para ello.»

— *La presunción de inocencia, con carácter de iuris tantum, constituye un derecho fundamental aplicable tanto en el orden administrativo, como en el jurisdiccional y compatible en todo caso con el principio de libre apreciación de la prueba.* (Sentencia 13/1982, de 1 de abril; rec. núm. 179/1980.)

«... una vez consagrada constitucionalmente la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias. En este sentido, la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter *iuris tantum* ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso (sentencia de 28 de julio de 1981. Recurso de amparo 113/1980, BOE de 13 de agosto de 1980. Suplemento al núm. 193, pág. 25). El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos.»

4. *Libertad de expresión y televisión.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1982 (Recurso de amparo 227/81):

1. La libertad de expresión es un derecho de libertad común a todos los ciudadanos, lo cual significa ausencia de interferencias de los poderes públicos en el proceso de comunicación; esta prohibición de injerencias juega incluso frente a la Ley si ésta intentara imponer límites no previstos en la Constitución.

«El artículo 20.1 de la Constitución dice, como es sabido, que se reconocen y protegen los derechos de... expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas, opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Se ha señalado acertadamente que se trata ante todo de un derecho de libertad, por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación.

... ..

La libertad de expresión que proclama el artículo 20 en su apartado primero es ante todo un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley e incluso frente a la propia Ley si ésta intentara fijar otros límites distintos de los que la Constitución admite. De este modo, el derecho a comunicar y recibir comunicaciones veraz y el derecho a comunicar y recibir ideas y opiniones son derechos de libertad frente al poder que hay que considerar comunes a todos los ciudadanos.»

2. El contenido de la libertad de expresión comprende también, en principio, el derecho a crear los soportes materiales o medios de comunicación.

«En cuanto derecho de los ciudadanos se concreta en la realización de las posibilidades que literalmente el precepto reconoce, es decir, expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de reproducción. No hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.»

3. Sin embargo, el derecho a crear libremente instrumentos de comunicación tiene indudables límites derivados de factores de naturaleza diversa.

«Mas si el principio general de nuestro ordenamiento jurídico-político es el derecho de crear soportes o instrumentos de comunicación, este derecho, lo mismo considerado en general que considerado como derecho referido a cada uno de los posibles instrumentos o soportes, presenta indudables límites. Se encuentra entre ellos la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos, de manera que la creación de un medio o soporte de difusión no debe impedir la creación de otros iguales o similares. Así, la fundación de un periódico no impide obviamente la existencia de todos los demás periódicos posibles, pero no ocurre lo mismo cuando el medio de reproducción que se crea tiene que servirse de bienes que ofrecen posibilidades limitadas de utilización. Cuando los bienes que se utilizan en un medio de reproducción pertenecen a esta última categoría, su grado de escasez natural o tecnológica determina una tendencia oligopolística, que condiciona el carácter de los servicios que se pueden prestar, el *statu quo* jurídico y político del medio y, en definitiva, el derecho mismo a una difusión e información libres.

No es sólo el carácter de los bienes de necesaria utilización lo que determina una limitación del derecho implícitamente reconocido en el artículo 20 de la Constitución de crear los soportes de la comunicación libre que el citado precepto garantiza. Hay otras circunstancias que conducen a un resultado semejante, como son la articulación jurídica del

goce de tales bienes y los problemas técnicos que plantea. Entre estos últimos hay que colocar el hecho de que la emisión mediante ondas radioeléctricas que se expanden a través del espacio, entraña la utilización de un bien que ha de ser calificado como de dominio público y con una calificación por nadie contradicha. Al mismo tiempo, la actividad de emisión de ondas para radiotelevisión se encuentra sometida a una normativa de Derecho internacional, dado que los intereses nacionales pueden entrar en conflicto con los intereses de otros países. Existe, por ello, una reglamentación internacional de las radiocomunicaciones y dentro de ella una serie de acuerdos que regulan la utilización de las frecuencias, de suerte que es necesario que los Organismos internacionales atribuyan a cada país las frecuencias y que los Estados se obliguen en atención al interés público internacional a respetarlas y a no permitir su utilización sin previa licencia.»

4. La libertad de expresión se traduce también en una garantía institucional que es la opinión pública libre (criterio mantenido con anterioridad en la sentencia de 16 de marzo de 1981; véase el núm. 12 de esta Revista, pág. 350).

«Sin embargo, en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre. Indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. El artículo 20 defiende la libertad en la formación y en el desarrollo de la opinión pública, pues la libertad en la expresión de las ideas y los pensamientos y en la difusión de noticias es necesaria premisa de la opinión pública libre.

Como ha dicho la sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 16 de marzo de 1981, el artículo 20 de la Constitución, tomado en su conjunto y en sus distintos apartados, constituye una garantía de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vacíos de contenido real otros derechos que la Constitución consagra reducidos a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de libertad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución y que es la base de nuestra organización jurídico-política.»

5. La configuración de la televisión como servicio público esencial es una opción constitucionalmente válida del legislador.

«El artículo 1.º, 2, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, consagra el principio de que la radiodifusión y la radiotelevisión son 'servicios públicos esenciales', cuya titularidad corresponde al Estado. La consideración de la televisión como un servicio público esencial, la fundamenta el legislador en la concepción que al respecto mantiene y que manifiesta paladinamente en el preámbulo de dicha Ley. Se dice allí que tanto la televisión como la radiodifusión son un vehículo esencial de información y de participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones y de medio de contribución para que la libertad y la igualdad sean efectivas. Todo ello permite afirmar que la configuración de la televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador.»

6. La gestión del servicio público de la televisión.

6.1. El parecer mayoritario del Pleno del Tribunal es que la televisión privada no está necesariamente impuesta por el artículo 20 de la Constitución, pero tampoco constitucionalmente impedida; su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política eventualmente adoptable en el marco de la Constitución.

«Las consecuencias a las que hemos llegado en los apartados anteriores, a través de una interpretación objetiva de la Constitución, resultan corroboradas al utilizar los criterios de interpretación derivados del examen de los antecedentes y de los trabajos preparatorios del texto constitucional. El examen de esos antecedentes y textos demuestra que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el control parlamentario de la televisión pública estatal y que la llamada 'televisión privada', en cuyo favor postula la Sociedad Antena 3, S. A., no está necesariamente impuesta por el artículo 20 de la Constitución. No es una derivación necesaria del artículo 20, aunque, como es obvio, no está tampoco constitucionalmente impedida.»

6.2. El tema de la gestión indirecta del servicio público de la televisión exige además, según esta mayoría, una decisión del legislador que el Tribunal Constitucional no puede suplir.

«Si partimos de la consideración de que la calificación de la televisión como servicio público, que consagra el artículo 1.º de la Ley 4/1980, no está cuestionada, hay que preguntarse si se puede decir lo mismo de la atribución de la gestión directa del servicio público a un ente público, que es, sin duda, el punto neurálgico de este asunto, pero hay que advertir desde ahora que por esta vía no nos sería a nosotros posible satisfacer la pretensión de amparo de la Sociedad Antena 3, S. A., ya que adoptar el sistema de gestión indirecta del servicio público requiere una decisión del legislador y un desarrollo legislativo que este Tribunal no puede suplir.»

6.3. En cambio, el magistrado Rubio Llorente mantiene el criterio en su voto particular de que la Constitución consagra también el derecho a crear los medios indispensables para el ejercicio de las libertades reconocidas en el artículo 20.1, *d*) y, por tanto, nuestra norma suprema no admite el monopolio estatal sobre ningún medio de comunicación.

«La pregunta que se nos hacía era la de si es o no constitucionalmente lícito el monopolio que esa misma Ley implícitamente atribuye al Estado en materia de televisión y que no es una consecuencia necesaria de la naturaleza del servicio público, como, dentro de la misma Ley, se evidencia en el caso de la radiodifusión. Ese era el 'punto neurálgico del asunto', como la propia sentencia reconoce en su fundamento quinto. Esta cuestión tiene en mi opinión una respuesta inequívoca, pues la Constitución, al consagrar el derecho a exponer y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (art. 20.1, *a*), y a 'comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión' (art. 20.1, *d*), consagra también el derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades. En lo que toca a la libertad, la Constitu-

ción no es el simple encabezamiento de una hoja en blanco en la que el legislador pueda, a su arbitrio, escribir indistintamente la afirmación o la negación. El legislador no es seguramente, como tantas veces se ha repetido, mero ejecutor de la Constitución. Puede regular de distinta manera —sin infringir el límite que marca el artículo 53.1 de la Constitución— el contenido concreto de los derechos garantizados e, incluso, dentro de ciertos márgenes de difícil precisión *a priori*, resolver acerca de cuál sea el momento oportuno para establecer las normas organizativas necesarias para el ejercicio de algunos derechos fundamentales que, sin ser derechos de prestación, no son tampoco simplemente derechos reaccionales y no pueden ser ejercidos en ausencia de organización. Lo que no puede hacer el legislador es negarlos, porque no depende de él su existencia, aunque se le haya dejado su configuración, o, lo que equivale a lo mismo, ignorarlos, dictando normas reguladoras de una actividad que implica el ejercicio de un derecho como si tal derecho no existiera, y anular, en consecuencia, su contenido esencial.

No es en modo alguno contraria a la Constitución la declaración de que la televisión es, por su naturaleza propia, un servicio público, e incluso hay buenas razones para sostener que una declaración de este género viene exigida por la Constitución, pero la gestión de un servicio público que, como sucede con la televisión, implica el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede organizarse en forma de monopolio estatal, que impida absolutamente el ejercicio del derecho. La Constitución no admite el monopolio estatal sobre ningún medio de comunicación. La naturaleza específica de la televisión (como la de la radiodifusión) hace imposible el ejercicio del derecho constitucional a difundir a través de ella ideas o informaciones sin unas previas normas de organización que el legislador debe establecer. Pero el legislador está constitucionalmente obligado a establecerlas; no es competencia suya resolver sobre si debe hacerlo o no. Las decisiones acerca de la existencia o inexistencia de una libertad no pueden ser consideradas nunca como cuestiones políticas.»

7. La gestión de la televisión por los particulares exige, conforme a la Constitución, una Ley orgánica en la medida que afecte a algunos de los derechos reconocidos en el artículo 20, y el respeto, en cuanto a su organización, de los principios de libertad, igualdad y pluralismo, tanto como garantía de la libertad externa o como de la libertad interna.

«Su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución, por la vía de una Ley orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de alguno de los derechos constitucionalizados en el artículo 20 (art. 81 C. E.) y siempre que al organizarla se respeten los principios de libertad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución, sea como resultantes de las relaciones del conjunto, sea como factores operantes dentro de cada uno de los establecimientos que actúen en el medio, ya que la preservación de la comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre, ni soberanía popular, no sólo exige la garantía del derecho de todos los ciudadanos a la expresión del pensamiento y a la información, sino que requiere también la preservación de un determinado modo de producirse de los medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder como al ponerle

obstáculos desde los propios medios de difusión. Por ello, teniendo presente que el pluralismo político se encuentra erigido en uno de los valores fundamentales del Estado de Derecho que la Constitución crea y organiza, podemos decir que para que los medios de comunicación se produzcan dentro del orden constitucional tienen ellos mismos que preservar el pluralismo.»

IV

RECURSO DE AMPARO. CUESTIONES PROCESALES

Se incluye aquí finalmente una sumaria referencia a tres cuestiones de orden procesal que merecen ser destacadas.

— En lo que respecta al cómputo del plazo de veinte días para la interposición del recurso, las sentencias de 21 de abril y 12 de mayo de 1982 se atienen a las normas procesales (art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que excluyen del cómputo los días inhábiles, rechazando, en consecuencia, el cómputo civil, «desde la solución más favorable al enjuiciamiento de los actos», principio *pro actione* ya instalado con firmeza en nuestro ordenamiento jurídico por la jurisprudencia contencioso-administrativa.

— En lo relativo al agotamiento de la vía judicial previa, debe recordarse la doctrina establecida a propósito de la objeción de conciencia a que se hace referencia en esta misma reseña, así como la mantenida a propósito del cambio indebido de procedimiento cuando el realmente procedente es el judicial sumario previsto en la Ley 62/1978, por la sentencia 12/1982, de 31 de marzo, según la cual en este último caso ese «cambio indebido» entraña en sí mismo una violación de los derechos consagrados por el artículo 24 de la Constitución susceptible de remedio en vía de amparo.

En los demás casos, de acuerdo con esta misma sentencia hay que estar a la regla general: *la vía judicial que hay que agotar es, precisamente, la que, según la Ley, proceda en cada caso.* «Una resolución judicial que estatuye sobre el procedimiento considerando como inadecuado el seguido hasta el momento, no pone fin a la vía judicial procedente, ya que, lejos de extinguirla, la deja abierta.»

— El artículo 44.1, a) LOTC plantea aún otro problema a propósito de la interpretación de la expresión «recursos utilizables» en los que se concreta ese deber de agotar la vía judicial previa. A este respecto, la sentencia 14/82, de 21 de abril (rec. núm. 373/81), reiterando la doctrina establecida por la de 30 de marzo de 1981, precisa que la referida expresión debe ser entendida «dentro de los términos razonables propios de quien asume la dirección letrada de cada caso concreto», lo cual excluye tanto los intentos de «utilizar el amparo como medio de prolongar una queja por inadmisión de la casación» (caso de la sentencia de 21 de abril de 1982) como la demora innecesaria, mediante recursos inútiles del acceso al Tribunal Constitucional (caso de la sentencia de 30 de marzo de 1981).

— *El amparo constitucional es inadmisibile por falta de contenido de la pretensión cuando su otorgamiento pueda convertirse en fuente de un perjuicio cierto para quien lo solicita.* (Sentencia de 10 de marzo de 1982; rec. núm. 225/1981.)

«La pretensión del recurrente en amparo consiste, según se puede leer en el 'suplico' de la demanda, en que esta Sala declara la 'nulidad de la resolución recurrida y de todas las actuaciones procesales posteriores a ella'. En la situación actual, una hipotética sentencia que otorgase

el amparo en los términos únicos y reiterados en que éste ha sido solicitado, implicaría la anulación de la sentencia absolutoria y la reanudación del proceso penal militar con un nuevo escrito de conclusiones provisionales. Con ello, el amparo otorgado, que debe ser en todo caso un beneficio jurídico para el solicitante, se convertiría para él en fuente de un perjuicio cierto —el sometimiento a un nuevo proceso penal, que siempre es una carga para quien lo sufre como procesado— y de otro posible, esto es, el futuro pronunciamiento de una sentencia eventualmente condenatoria respecto a un delito por el cual ha sido ya procesado y absuelto, siendo así que la ya firme sentencia militar absolutoria constituye para el procesado señor Y. Z. un bien jurídico cuya desaparición del mundo del Derecho como consecuencia de una sentencia de esta Sala que otorgara el amparo violaría el principio de seguridad jurídica, consagrado por nuestra Constitución (art. 9.3).

Tiene por ello razón el fiscal general del Estado cuando en su último escrito, y a propósito de la sentencia absolutoria respecto al delito de injurias al ejército, afirma que 'producido el fallo absolutorio la pretensión de amparo quedó sin contenido, aunque hubieran existido las *irregularidades denunciadas* en el escrito de acusación y se acreditase su trascendencia potencial para una eficaz defensa'. Por consiguiente, procede declarar que no ha lugar al amparo solicitado, por falta de contenido de la pretensión.»